

omisión del punto b) del apartado cuarto (efectos contables) que se entiende se refieren al producto II de exportación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

23422 *ORDEN de 30 de julio de 1986 por la que se autoriza a la firma «Industrias Metálicas Castelló, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de poliestireno, SAN copolímero, polipropileno y otros y la exportación de estuches, polveras, tarros de plástico, etcétera.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias Metálicas Castelló, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de poliestireno, SAN copolímero, polipropileno y otros y la exportación de estuches, polveras, tarros de plástico, etcétera.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrias Metálicas Castelló, Sociedad Anónima», con domicilio en calle Potosí, 23, Barcelona, y número identificación fiscal A-08-103897.

Segundo.-Las mercancías de importación serán:

1. Poliestireno bajo impacto, cristal en granza, con 99,75 a 96 por 100 estireno, resto aceite mineral, posición estadística 39.02.32.2.

2. Poliestireno alto impacto, color natural, con 88 a 91 por 100 de estireno, 8 a 5 por 100 polibutadieno y 4 por 100 aceite mineral, posición estadística 39.02.34.9.

3. SAN copolímero estireno-acrilonitrilo en granza, color natural, con 81 a 68 por 100 estireno y 19 a 32 por 100 acrilonitrilo, posición estadística 39.02.34.3.

4. Polipropileno en granza al 100 por 100, color natural, posición estadística 39.02.2.

5. Resina BAREX-copolímero acrílico-dinitril, con un 87 a 96 por 100 de acrílico y 13 a 4 por 100 de dinitril, posición estadística 39.02.96.3.

6. Banda de aluminio aleada especial para acabada anódica superficial, de 0,35 a 0,50 milímetros de espesor (99 por 100 aluminio y 1 por 100 magnesio), posición estadística 76.03.39.

Tercero.-Los productos de exportación serán:

I. Estuches para barra pintalabios, posición estadística 39.07.67.

II. Polveras y estuches para cosmética, posición estadística 39.07.67.

III. Botellas para cosmética, elaboradas con materia plástica y con embellecedores de aluminio, provistas de pincel laca de uñas o bien de aplicador «dip-gloss», o bien de aplicador «eye-liner», o bien de aplicador máscara, posición estadística 39.07.67.

IV. Tarros de plástico para cremas, posición estadística 39.07.67.

V. Estuches de plástico para cremas, posición estadística 39.07.67.

VI. Tapones de plástico y de aluminio para botellas de perfumería, posición estadística 39.07.67.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

La Empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas, correspondiente a la demarcación en donde se encuentre enclavada la factoría que ha de efectuar el proceso de fabricación, con antelación suficiente a su iniciación, de fecha prevista para el comienzo del proceso (con detalle del concreto producto a fabricar, de las primeras materias a emplear y proceso tecnológico a que se someterán, así como peso neto tanto de partida como realmente incorporados a cada una de ellas y, consecuentemente, porcentajes de pérdidas, con diferenciación de mermas y subproductos, pudiéndose aportar, a este fin, cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente), así como duración aproximada prevista y, caso de que fuese precisa la colaboración de otras Empresas transformadoras, su nombre, domicilio y código de identificación fiscal.

Una vez enviada tal comunicación, el titular del régimen podrá llevar a cabo con entera libertad el proceso fabril, dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional de Aduanas la facultad de efectuar dentro del plazo consignado las comproba-

ciones, controles, pesadas, inspección de fabricación, etc., que estime conveniente a sus fines.

La Inspección Regional, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmente, procederá a levantar acta, en la que consten, además de la identificación de cada una de las primeras materias que hayan sido realmente utilizadas con especificación de sus concretas características, calidad y composición centesimal, los coeficientes de transformación de cada una de dichas primeras materias, así como las concretas cantidades necesarias de cada materia para la fabricación de cada producto a exportar, según su tipo de diseño, con especificación de las mermas y de los subproductos.

El ejemplar del acta en poder del interesado servirá para la formulación, ante la Aduana exportadora, de las hojas de detalle que procedan.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 30 de junio de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en analogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de intervención previa.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de febrero de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya

hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1986.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

23423 *ORDEN de 30 de julio de 1986 por la que se modifica a la firma «Rodisa, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras de acero y rollos de alambre, y la exportación de rótulas para transmisión, agujas y rodillos de rodamiento.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Rodisa, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras de acero y rollos de alambre, y la exportación de rótulas para transmisión, agujas y rodillos de rodamiento, autorizado por Orden de 19 de febrero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de abril).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Rodisa, Sociedad Anónima», con domicilio en barrio San Antolín, sin número, Elgóibar (Guipúzcoa), y número de identificación fiscal A-20.019824, en el sentido de incluir las siguientes mercancías de importación y productos de exportación:

Mercancías de importación a ampliar:

2. Rollos de alambre desnudo, acero trefilado, aleado, calidad UNE-F-131 (100 Cr 6), según DJN 17.230, P. E. 73.76.19.2.

2.1 De 2,20 milímetros a 2,70 milímetros de diámetro.

2.2 De más de 2,70 milímetros a 3,50 milímetros de diámetro.

2.3 De 5,85 milímetros de diámetro.

Productos de exportación a ampliar:

II. Agujas para rodamientos, P. E. 84.62.29:

II.1 De diámetro comprendido entre 2,20 y 2,70 milímetros, ambos inclusive.

II.2 De más de 2,70 milímetros de diámetro.

III. Rodillos cilíndricos (componentes de rodamientos), P. E. 84.62.29:

III.1 De 5,6 por 11 milímetros.

III.2 De 5,65 por 17 milímetros.

A efectos contables para las mercancías objeto de esta ampliación, se establecen los siguientes:

Por cada 100 kilogramos del producto de exportación II.1 se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 117,64 kilogramos de la mercancía 2.1, de las que el 10,704 por 100 son mermas y el 4,295 por 100 subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.49.

Por cada 100 kilogramos del producto de exportación II.2, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios,

según el sistema a que se acojan los interesados, 115,224 kilogramos de la mercancía 2.2, de las que el 9,429 por 100 son mermas y el 3,784 por 100 subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.49.

Por cada 100 kilogramos del producto de exportación III.1, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 120 kilogramos de la mercancía 2.3, de las que el 15 por 100 son mermas y el 5 por 100 subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.49.

Por cada 100 kilogramos del producto de exportación III.2, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 119 kilogramos de la mercancía de importación 2.3, de las que el 11 por 100 son mermas y el 5 por 100 subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.49.

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 29 de octubre de 1985 para los rodillos cilíndricos y desde el 9 de diciembre de 1985 para las agujas, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 19 de febrero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de abril) que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de julio de 1986.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

23424 *ORDEN de 30 de julio de 1986 por la que se modifica a la firma «Nubiola, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de pigmentos inorgánicos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Nubiola, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de pigmentos inorgánicos, autorizado por Orden de 23 de febrero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de junio), prorrogada por Ordenes de 16 de febrero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de abril) y 27 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de febrero de 1986).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Nubiola, Sociedad Anónima», con domicilio en Marqués de Urquijo, 2, Llodio (Alava), y número de identificación fiscal A-01110081, en el sentido de incluir entre las mercancías de importación las siguientes:

6) Betanaftol, posición estadística 29.06.15.2.

7) Cloruro de bario dihidrato, posición estadística 28.30.20.

8) Acido CLT (ácido 2-amino 5-cloro p-toluensulfónico), posición estadística 29.22.99.9.

y en exportación el siguiente producto:

V) Rojo para lacas «C» (pigmento orgánico), «Pigmen Red» 53 C. I. 15-585, posición estadística 32.05.10.

Segundo.—A efectos contables, respecto a la presente modificación, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten del producto de exportación, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

32,976 kilogramos de mercancía 6 (1 por 100).

39,188 kilogramos de mercancía 7 (29 por 100).

49,490 kilogramos de mercancía 8 (1 por 100).

No existen subproductos aprovechables y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los efectos contables.